



San Andrés Islas, Primero (1°) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia	Verbal de Pertenencia
Radicado	88-001-40-03-002-2020-00031-00
Demandante	Gisella María Archbold de la Peña
Demandado	Rochel Forbes, Personas indeterminadas y desconocidas
Auto Interlocutorio No.	181

Ocupa nuestra atención decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda.

El despacho procederá a su inadmisión por las siguientes razones:

1)- El demandante omitió allegar con la demanda los correspondientes mensajes de dato, para el archivo del juzgado y para los traslados a los demandados en formato PDF y tal como lo dispone el inciso 2° del artículo 89 del C. G. del P, y absteniéndose de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 6° del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo del 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que regula lo pertinente al Registro Nacional de Personas Emplazadas de procesos de pertenencia, bienes vacantes o mostrencos, y de procesos de sucesión, el cual señala:

*"(...) Cuando se trate de bienes inmuebles la parte interesada deberá allegar en un archivo **"PDF"** la identificación y linderos del predio objeto de usucapión y solicitar la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia (...)"*. (Concordante con artículo 84-5° del C.G.P y artículo 90-1° ibídem).
(Negrilla y subrayado fuera del texto).

Lo anterior, fincado en que solo se allegó un CDS, en el cual no hay documento adjunto.

2)- Así mismo vislumbra el despacho que, el Certificado Catastral Nacional expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi visible a folio 6 del encuadernamiento, requisito indispensable para determinar la cuantía en los procesos de pertenencia según lo consagrado en el numeral 3° del artículo 26 del C. G. del P., se desprende que el mismo corresponde al inmueble identificado con matrícula No. 450-4077. Razón por la cual, se hace necesario requerir al apoderado judicial allegue el Certificado Catastral Nacional del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 450-9737.

Por lo que, además se deberá aportar copia de la demanda y los traslados para tantos sean los demandados.



Conforme a lo anterior, y por expreso mandato del Art. 90 del C. G. del P. se procederá a la inadmisión de la demanda, por carecer de los requisitos formales, concediéndole el término de cinco (05) días al demandante para que la subsane los defectos de que adolece la misma, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda (art.90 C.G.P.).

TERCERO: Reconocer personería jurídica al doctor Juan Carlos Pomare, para actuar en representación de la parte demandante, en los términos en que le fue conferido el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**PABLO QUIROZ MARIANO
JUEZ**

D.GREY

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
En San Andrés, Islas del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, a los 03 días del mes de Julio 2020, notificando el auto anterior (por encripción) Estado No. 0021.

La Secretaria